No. Expediente: 1449-2P02-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 8, 29, 30 y 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece.	Alternativa.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de abril de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de abril de 2008.
7. Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS

Establecer que las asociaciones religiosas deberán respetar el carácter laico del Estado mexicano y las leyes correspondientes en la materia. Incorporar como infracción, el hecho de no respetar el carácter laico del Estado mexicano y las leyes correspondientes. El órgano sancionador se integrará por el titular de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, los de las Unidades de Asuntos Jurídicos y la de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, y por un consejo ciudadano y un consejo académico, formado cada uno por tres reconocidos especialistas en la materia, el cual tomará sus resoluciones por mayoría de votos. La Cámara de Diputados, a través de la Junta de Coordinación Política, integrará la terna, para conformar el consejo ciudadano y académico, misma que se sujetará a votación del Pleno. Sus integrantes serán designados por un periodo de tres años, pudiendo ser ratificados por otro tiempo igual.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracción XXX, con relación a los artículos 27, fracción II y 130, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO	**LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO** **Decreto que reforma los artículos 8, 29, 30 y 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público** **Artículo Único.** Se reforman los artículos 8, 29, 30 y 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en los términos siguientes:
ARTICULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán: I a III. …	**Artículo 8o.** Las asociaciones religiosas deberán: I. a III. …
No tiene correlativo	**IV. Respetar el carácter laico del Estado mexicano y las leyes correspondientes en la materia.**
ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere: I. a XII. …	**Artículo 29.** Constituyen infracciones a la presente ley por parte de los sujetos a que ésta se refiere: I. a XII. …
No tiene correlativo	**XIII. No respetar el carácter laico del Estado mexicano y las leyes correspondientes.**
ARTICULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:	**Artículo 30.** La aplicación de las sanciones previstas en esta ley se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador *será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento* y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;	**I.** El órgano sancionador se **integrará por el titular de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, los de las Unidades de Asuntos Jurídicos y la de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, y por un consejo ciudadano y un consejo académico, formado cada uno por tres reconocidos especialistas en la materia. El cual** tomará sus resoluciones por mayoría de votos.
II a III. …	II. a IV. …
ARTICULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:	**Artículo 32.** A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que **realice la comisión** de los aspectos contenidos en el artículo precedente:
I. Apercibimiento;	**I.** Apercibimiento;
II. Multa de *hasta* veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;	**II.** Multa de veinte mil **hasta cuarenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;	**III.** Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,	**IV.** Suspensión temporal o definitiva de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad; y
V. Cancelación del registro de asociación religiosa.	**V.** Cancelación del registro de asociación religiosa.
La imposición de dichas sanciones será competencia *de la Secretaría de Gobernación*, en los términos del artículo 30.	La imposición de dichas sanciones será competencia **del órgano sancionador** en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia. **No tiene correlativo**	Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia. **VI. El consejo ciudadano y académico será propuesto por los sectores señalados. La Cámara de Diputados, a través de la Junta de Coordinación Política, conformará la terna, misma que se sujetará a votación del Pleno. Sus integrantes serán designados por un periodo de tres años, pudiendo ser ratificados por otro tiempo igual.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación.* **Segundo.** Una vez que entre en vigor el presente decreto se deberán llevar a cabo las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Incluyendo la modificación al artículo 38 que deberá decir: Los miembros de esta asamblea consultiva serán propuestos por los sectores y comunidad señalados y nombrados por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto en el estatuto orgánico

LAL